



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Revisó

Aprobó

R.L.A.

DECRETO NÚMERO 2279 DE

**16 DIC 2019**

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que mediante Decreto 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno Nacional determinó nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, los cuales se aplican siempre y cuando los precios FOB declarados en las importaciones de dichas mercancías sean iguales o inferiores a los umbrales establecidos en dicho Decreto.

Que de igual manera, el Decreto 1786 de 2017 establece que para la importación de las mercancías clasificadas en los Capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, que no se encuentren sujetos al arancel establecido en los artículos 1º y 2º de dicho Decreto, el arancel aplicable será el contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión Virtual número 320 convocada el 21 de octubre de 2019 y finalizada el 23 del mismo mes y año, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue publicado del 21 de octubre al 5 de noviembre de 2019, en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas"

Que teniendo en cuenta que el plazo de aplicación previsto en el artículo 6° del Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017 expiró el 2 de noviembre de 2019, se hace necesario dar aplicación a la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con esta medida.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer un arancel del treinta y cinco por ciento (35%), a las importaciones cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas arancelarias.

<b>Partida Arancelaria</b>	<b>Umbral USD/ par</b>
6401	6
6402	6
6403	10
6404	6
6405	7

**PARÁGRAFO.** A las importaciones de la subpartida 6406.10.00.00 ("capellada"), se les aplicará el arancel establecido en el presente artículo cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto.

**ARTÍCULO 2°.** Los productos clasificados en el capítulo 64 del Arancel de Aduanas que no se encuentren sujetos al arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, estarán sujetos al arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 3°.** A las mercancías del capítulo 64 del Arancel de Aduanas Nacional provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

**ARTÍCULO 4°.** Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 1° de este Decreto a las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos internacionales de comercio en vigor.

**ARTÍCULO 5°.** Los aranceles establecidos en el artículo 1° del presente decreto rigen por el término de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas"

**ARTICULO 6°.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**16 DIC 2019**

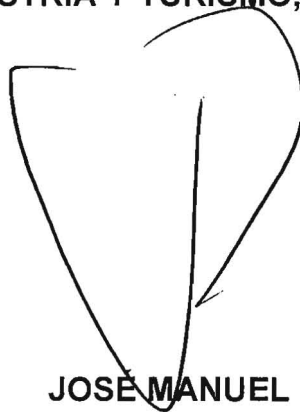


**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**



**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,**



**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**